

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas con circular de 18 del actual, me comunica las resoluciones siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reforma del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Decreto de 13 de Diciembre de 1869.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de «pobres» y en su lugar se usará el de oficio para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matrículas, los sellos para Secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio, se refunden en una sola clase de papel, que se llamará de «pagos al Estado.» De este papel se imprimirán diez clases, con los tipos siguientes:

Primera. De á cien milésimas de escudo, ó sean veinticinco céntimos de peseta.

Segunda. De á doscientas milésimas de escudo, ó sean cincuenta céntimos de peseta.

Tercera. De á trescientas milésimas de escudo, ó sean setenta y cinco céntimos de peseta.

Cuarta. De á cuatrocientas milésimas de escudo, ó sea una peseta.

Quinta. De á ochocientas milésimas de escudo, ó sean dos pesetas.

Sexta. De á un escudo, ó sean dos pesetas, cincuenta céntimos.

Sétima. De á dos escudos, ó sean cinco pesetas.

Octava. De á cinco escudos, ó sean doce pesetas, cincuenta céntimos.

Novena. De á cincuenta escudos, ó sean ciento veinticinco pesetas.

Décima. De á cien escudos, ó sean doscientas cincuenta pesetas.

No obstante lo prescrito en este artículo y en atención á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refundan en el de «pagos al Estado» hasta el 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de correos y de telégrafos se refunden en una sola clase, que se denominará de «comunicaciones» y se usará para ambos servicios. Los habrá, por ahora, de los siguientes tipos:

Primero. De una milésima de escudo.

Segundo. De dos milésimas de escudo.

Tercero. De cuatro milésimas de escudo.

Cuarto. De diez milésimas de escudo.

Quinto. De veinticinco milésimas de escudo.

Sexto. De cincuenta milésimas de escudo.

Sétimo. De cien milésimas de escudo.

Octavo. De doscientas milésimas de escudo.

Noveno. De cuatrocientas milésimas de escudo.

Décimo. De un escudo seiscientos milésimas.

Undécimo. De dos escudos.

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de doce y diez y nueve cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.

Ministerio de Hacienda.—Orden de 31 de Diciembre de 1869.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina, el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere. S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I, se ha servido disponer

que interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes, se entiendan redactados los artículos que á continuacion se espresan, en la forma siguiente:

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto, serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello Primero, cada pliego 20 escudos.

=Segundo, id. 15 id.

=Tercero, id. 10 id.

=Cuarto, id. 6 id.

=Quinto, id. 3 escudos 200 milésimas.

=Sexto, id. 1 id. 600 id.

=Sétimo, id. 800 id.

=Octavo, id. 400 id.

=Noveno, id. 200 id.

=De Oficio, id. 25 id.

De pagos al Estado.

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 1 escudo, 1 escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades, y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Artículo 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 $\frac{1}{2}$ centímetros de largo y 31 $\frac{1}{2}$ de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Dirección general de Rentas.

Artículo 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca más adecuada al uso á que se destina.

Artículo 15. Se extenderán también en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Artículo 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria gocen de la consideración legal de pobres, se empleará también el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Artículo 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y otros, se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condición. Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reintegro

será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Artículo 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujeción á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambio y corredores.

Artículo 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acredite la presentación de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al estado.

Artículo 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Artículo 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400, y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos, ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeración y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ó orden en que tenga

origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, según su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo después de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará.

Artículo 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeración las multas que impongan.

Artículo 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Artículo 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administración para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Artículo 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresión de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participación, y la pasará á la Administración de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de tres escudos; siendo menor, bastará una comunicación oficial en que se consignen los extremos antes referidos.

Artículo 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes

corresponda, pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificación de las multas que hubieren impuesto, con expresión de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Artículo 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepción alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Artículo 66. Se exigirán también por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesión.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedición y toma de razón de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interpretación de lenguas.

6.º Por los privilegios de invención ó introducción.

7.º Por las patentes de navegación.

Artículo 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1.º Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el artículo 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de secretarías de las mismas.

Artículo 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Artículo 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Artículo 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrículas, se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Artículo 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el artículo 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 del que fina en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse ínterin se realiza la nueva elaboracion, y que por las Administraciones económicas se despliegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundicion del papel sellado de pobres en el de oficio, se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos. — De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869. — Figuerola. — Señor Director general de Rentas.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

CIRCULAR.

Redactados nuevamente por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 31 de Diciembre último, varios artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con arreglo á la reforma acordada en el de 18 del mismo mes, y en cumplimiento á lo dispuesto en la última parte de la mencionada orden, esta Direccion general ha acordado las prevenciones siguientes:

1.º El papel de multas seguirá expendiéndose en los propios términos en que hasta la fecha se ha realizado, y su aplicacion será exclusiva, hasta 1.º de Julio próximo; debiendo cuidar esa Administracion que las ventas se hagan, si es posible, de todos los precios con que cuenta, á fin de que para el indicado dia queden las menores existencias.

2.º El papel de reintegro,

actual, sustituirá además á los derechos que han venido satisfaciéndose por matrículas, libros de comercio y secretarías de Audiencias, á cuyo fin procurará V. S. que en los puntos de expencion se anuncie esta reforma; es decir, se haga entender al público que en nada han variado los precios, y que todos cuantos derechos abonaba antes en el indicado papel y sellos, puede y debe hacerlos ahora en el de reintegro, sin perjuicio de su uso como tenía antes y hasta 1.º de Julio último, que se pondrá en circulacion el nuevo papel de pagos al Estado, debiendo cuidar igualmente esa Administracion de hacer los pedidos con arreglo al consumo del plazo mencionado por los de años anteriores en las clases que se refunden, para evitar excesivos sobrantes.

3.º Circulará V. S. la orden de S. A. á todas las Autoridades civiles y judiciales de esa provincia para su debido conocimiento y cumplimiento en los asuntos que ocurran y deban intervenir, además de publicarla en el «Boletín oficial» de la misma y «Diario de Avisos», si lo hubiere, acompañando un ejemplar de ella y reclamando el acuse de recibo, que cuidará sea archivado en esa dependencia.

4.º Igual circulacion hará á las Autoridades que deben rubricar los libros de los comerciantes á que se refiere el art. 56 nuevamente redactado, y les hará presente que sustituyendo el actual papel de reintegro, y desde 1.º de Julio el de pagos al Estado, á los sellos de comercio, deberán exigir á los interesados antes de llenar aquel requisito la presentacion del importe de las hojas que contenga el libro, á razon de 60 milésimas una, en el correspondiente pliego ó pliegos de papel de reintegro. Este se cortará en la forma que determina el art. 59, y en cada una de las dos mitades se estampará la nota prevenida en el mismo, uniéndola superior al libro de su referencia y remitiendo la otra á esa Administracion en garantía de que se ha llenado este servicio.

5.º Si trascurriera el mes de Enero sin que esa oficina hubiese recibido la certificacion de los comerciantes que han presentado

á rubricar sus libros segun determina el art. 90 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, hará V. S. la oportuna reclamacion sin demora alguna á quien corresponda; y sobre este extremo la Direccion le encarga despliegue todo su celo para que no se defrauden por falta de cumplimiento los intereses públicos.

6.º Estas certificaciones y las mitades inferiores del papel correspondiente que debe recibir, segun sedispone en la 5.ª prevencion, se comprobarán en la primera quincena del mes de Febrero precisamente con la matrícula de subsidio de comercio, y en vista de su resultado, procederá esta oficina en los dias restantes del expresado mes de Febrero á cumplir exactamente el art. 91 de la Instruccion citada en lo que se refiere al requerimiento á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros. Si la comprobacion de las certificaciones y papel procedente se realiza con el cuidado y esmero que de suyo reclama, el requerimiento en el plazo de veinte á sesenta dias puede llevarse á cabo con la mayor precision y claridad. A este efecto, no es opuesto el art. 91 que así lo previene, antes bien facilitará en gran manera su ejecucion y fomentará los valores de la Renta, é impondrá á muchos comerciantes del deber que tienen de llenar la ley, puede esa oficina sin esfuerzo dar toda la publicidad necesaria al acto del requerimiento, publicando en los periódicos oficiales, y valiéndose de las autoridades locales para que lo hagan en los puntos de costumbre, los nombres de los interesados á quienes aquel comprende. De este modo, no solo conseguirá el principal fin á que se dirige, sino que evitará alegaciones infundadas de ignorancia de la ley; y si alguno tuviere que reclamar por creer que las disposiciones de esta no le comprenden, dada la situacion especial del servicio que nos ocupa, podría resolverse á tiempo lo que en justicia fuese procedente y obligarle á su cumplimiento sin excusa alguna, ó relevarle de él porque su instancia fuere justa.

7.º Respecto á los nuevos sellos para el franqueo, ó sea los de «comunicaciones», que han sus-

tituído á los de correos y telegramas, sólo dirá á V. S. esta Direccion general para que lo dé la mayor publicidad en los periódicos oficiales y en los puntos de expedicion, que su uso es general para ambos servicios y que pueden emplearse de los precios que estime el público sin más distincion que la que sea necesaria para completar el importe establecido por los tratados internacionales, ó sea los de 12 y 19 cuartos que continuarán exclusivamente para el objeto que hoy tienen. Los demás, sea la que quiera la clase de servicio á que se refieran, se usarán indistintamente en cuanto á los dos ramos y á los precios, toda vez que el fin no es otro que satisfacer el importe previamente establecido por el decreto del Poder Ejecutivo, fecha 2 de Julio del año último,

Ínterin se elaboran los de 1, 2, 4 y 10 milésimas creados por el mismo decreto para el franqueo de libros é impresos, continuarán usándose los actuales de 5 y 10 milésimas, y cuando aquello se realice ó se acuerde lo que proceda sobre el particular, ya se dirá á V. S. la forma á que ha de ajustarse su accion.

Adjuntos son los ejemplares de la presente circular, á la que precede el decreto de 18 de Diciembre y la orden de S. A. de 31 del mismo, cuyos documentos han de considerarse anexos al real decreto de 12 de Setiembre de 1861, para que V. S. los publique y circule en los términos marcados en las prevenciones 4.ª y 5.ª de la presente; y tanto de su recibo, como de quedar en cumplir cuanto en los mismos se dispone, se servirá darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1870. — Lope Gisbert. — Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de....»

Las que se insertan en este periódico oficial con objeto de que, llegando á conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, procuren no sólo cumplirlas en todas sus partes, en cuantos asuntos ocurran en sus respectivas localidades, y tengan el deber de intervenir, si que tambien las den la mayor publicidad, para que to-

dos y cada uno de sus administrados, en sus diferentes oficios, industrias y profesiones, sepan cuanto la ley les previene para ejercerlos debidamente, sin que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia; encargando por último á dichas Autoridades que de quedar en ejecutivo, me den el oportuno aviso. Soria 31 de Enero de 1870.—José Fernandez.

La Direccion general de Contribuciones comunica á esta Administracion con fecha 28 de Enero último la orden siguiente: Esta Direccion general se ha enterado de la instancia presentada por el Ayuntamiento de Duruelo, de esa provincia, solicitando la supresion de los procedimientos de apremio que contra el mismo se siguen por débitos de contribuciones, y además un aplazamiento para el pago de estas, por hallarse imposibilitado de realizarlas en el dia, á causa de haber sufrido una disminucion considerable su riqueza y por consecuencia ser excesivos los cupos de contribucion que se le han impuesto. En su vista, y considerando que el Gobierno de la Nacion ni la Administracion central pueden acceder á la suspension del cobro de los tributos, por que en este caso se veria imposibilitado de atender á las perentorias obligaciones que sobre el mismo pesan; y considerando que si la riqueza imponible de dicho pueblo no se halla en la proporcion correspondiente al cupo señalado, el referido municipio puede entablar la reclamacion de agravio que marca la Instruccion vigente, y de su resultado aparecerá si procede ó no á la baja de cupo que pretende; la Direccion ha acordado desesti-

mar la mencionada instancia.—Lo que comunica á V. S. esta Direccion general para su inteligencia y que lo ponga en conocimiento del Ayuntamiento de Duruelo á los efectos oportunos.

Lo que he creido oportuno publicar en el Boletin oficial de la provincia, con el fin de que los Sres. Alcaldes y contribuyentes de la misma se penetren de la imperiosa necesidad que hay de cobrar todos los impuestos, sin que sea dable tener ninguna consideracion con los morosos, recomendándoles a la vez no desatiendan la circular de esta Administracion, inserta en dicho periódico oficial del 28 de Enero último núm. 12, excitando su celo para que satisfagan el trimestre corriente cuyo pago empezó á ser forzoso el 1.º del actual, con mas todos los atrasos que tengan en descubierto; pues llegado el dia 15 del presente mes, esta oficina no podrá escusarse de expedir los apremios, que solo evitarán pagando, toda vez que hasta la Direccion general está privada de conceder gracia librando del apremio. Soria 5 de Febrero de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

No permitiendo las apremiantes necesidades del Tesoro las existencias de débitos á favor del mismo, ha llegado el caso de hacer efectiva la recaudacion de los tres trimestres vencidos del impuesto personal correspondiente al actual año económico.

En su consecuencia, y habiéndose dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en cumplimiento de los artículos 48, 49 y 50 de la Instruccion de 10 de Agosto último, que dicha recaudacion se verifique por los Ayuntamientos en las localidades que no sean capitales de provincia, debiendo percibir el 3/4 por 100

para gastos de cobranza, reservando el 2/4 por 100 restante, hasta el seis fijado por la ley de presupuestos de 1.º de Julio é Instruccion de Agosto últimos, para partidas fallidas, procederán los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia sin levantar mano á hacer efectiva la cobranza de los tres trimestres por el impuesto espresado, realizando inmediatamente su ingreso en la Caja de esta Administracion económica; en la inteligencia de que, si lo que no es de esperar, opusiere obstáculo algun Ayuntamiento, le serán aplicados los artículos 46 y 47 de la instruccion de 10 de Agosto; y si estos no produjeren resultados favorables, se impetrará el auxilio de la fuerza armada que á la par que sostenga el prestigio de la autoridad, facilite la recaudacion de las contribuciones é impuestos. Soria 3 de Febrero de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

mente su profesion en todos los dominios de España: la Junta con arreglo al art. 28 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, ha dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para que por término de 10 dias desde su publicacion se puedan presentar las reclamaciones que se ofrezcan.

Soria 6 de Febrero de 1870.— Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Felipe Mariño.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Tardajos.

Con la competente autorizacion de la Excma. Diputacion provincial, se saca en arrendamiento á pública subasta el servicio del horno de poya de los propios del mismo. El primer remate tendrá lugar á los ocho dias de inserto el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y el segundo para la mejora de la décima á los ocho dias de celebrado el primero; uno y otro en las casas consistoriales de once á doce de la mañana, ante su Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en la Secretaría del mismo. Tardajos 31 de Enero de 1870.—El Alcalde Presidente, Marcos Andrés.

SECCION CUARTA.

Junta provincial de Sanidad.

Anunciada en el Boletin oficial de 6 de Diciembre último la vacante de la titular de Beneficencia de Médico-Cirujano del partido de Almarza y sus agregados San Andrés, Rebollar, Estepa, Tera y Sepúlveda; y no habiéndose presentado otro aspirante que don Fermin Rabal, residente en Almarza, quien por la certificacion que acompaña del Subdelegado del partido, es licenciado en ambas Facultades y autorizado por lo tanto para poder ejercer libre-

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO. (CONCLUSION)

En cumplimiento á lo mandado por el decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868, ha tenido lugar en el dia de hoy, en la forma dispuesta por orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fecha 16 del corriente, el sorteo para la amortizacion de 62,500 bonos del Tesoro ante la Junta nombrada por orden de 29 del actual, produciendo el resultado que á continuacion se expresa:

Números de las cinco bolas premiadas.

89, 85, 75, 55, 10.

Números de los bonos del Tesoro que resultan amortizados por consecuencia de las cinco bolas extraídas en el sorteo celebrado al efecto.

1211811	1211830	1221091	1221100	1210721	1230730	1211881	1211890	1221151	1221160	1210771	1230780
1212091	1212100	1221721	1221730	1210821	1230830	1212141	1212150	1222351	1222360	1210871	1230880
1212251	1212260	1221841	1221850	1210921	1230930	1212301	1212310	1222451	1222460	1210971	1230980
1212421	1212430	1221981	1221990	1211071	1231030	1212471	1212480	1222551	1222560	1211121	1231080
1212581	1212590	1222091	1222100	1211171	1231130	1212621	1212630	1222651	1222660	1211221	1231180
1212781	1212790	1222251	1222260	1211321	1231230	1212831	1212840	1222751	1222760	1211421	1231280
1212881	1212890	1222351	1222360	1211471	1231330	1212931	1212940	1222851	1222860	1211521	1231380
1213091	1213100	1222451	1222460	1211571	1231430	1213131	1213140	1222951	1222960	1211621	1231480
1213371	1213380	1222551	1222560	1211671	1231530	1213231	1213240	1223051	1223060	1211721	1231580
1213381	1213390	1222651	1222660	1211771	1231630	1213381	1213390	1223151	1223160	1211821	1231680
1214091	1214100	1222751	1222760	1211871	1231730	1214091	1214100	1223251	1223260	1211921	1231780
1214541	1214550	1222851	1222860	1211971	1231830	1214541	1214550	1223351	1223360	1212021	1231880
1214721	1214730	1222951	1222960	1212071	1231930	1214721	1214730	1223451	1223460	1212121	1231980
1214811	1214820	1223091	1223100	1212171	1232030	1214811	1214820	1223551	1223560	1212221	1232080
1214831	1214840	1223151	1223160	1212271	1232130	1214831	1214840	1223651	1223660	1212321	1232180
1215091	1215100	1223251	1223260	1212371	1232230	1215091	1215100	1223751	1223760	1212421	1232280
1215341	1215350	1223351	1223360	1212471	1232330	1215341	1215350	1223851	1223860	1212521	1232380
1215721	1215730	1223451	1223460	1212571	1232430	1215721	1215730	1223951	1223960	1212621	1232480
1215841	1215850	1223551	1223560	1212671	1232530	1215841	1215850	1224051	1224060	1212721	1232580
1216381	1216390	1223651	1223660	1212771	1232630	1216381	1216390	1224151	1224160	1212821	1232680
1216721	1216730	1223751	1223760	1212871	1232730	1216721	1216730	1224251	1224260	1212921	1232780
1216841	1216850	1223851	1223860	1212971	1232830	1216841	1216850	1224351	1224360	1213021	1232880
1216881	1216890	1223951	1223960	1213071	1232930	1216881	1216890	1224451	1224460	1213121	1232980
1217091	1217100	1224051	1224060	1213171	1233030	1217091	1217100	1224551	1224560	1213221	1233080
1217341	1217350	1224151	1224160	1213271	1233130	1217341	1217350	1224651	1224660	1213321	1233180
1217721	1217730	1224251	1224260	1213371	1233230	1217721	1217730	1224751	1224760	1213421	1233280
1217841	1217850	1224351	1224360	1213471	1233330	1217841	1217850	1224851	1224860	1213521	1233380
1217881	1217890	1224451	1224460	1213571	1233430	1217881	1217890	1224951	1224960	1213621	1233480
1218091	1218100	1224551	1224560	1213671	1233530	1218091	1218100	1225051	1225060	1213721	1233580
1218341	1218350	1224651	1224660	1213771	1233630	1218341	1218350	1225151	1225160	1213821	1233680
1218381	1218390	1224751	1224760	1213871	1233730	1218381	1218390	1225251	1225260	1213921	1233780
1218721	1218730	1224851	1224860	1213971	1233830	1218721	1218730	1225351	1225360	1214021	1233880
1218841	1218850	1224951	1224960	1214071	1233930	1218841	1218850	1225451	1225460	1214121	1233980
1218881	1218890	1225051	1225060	1214171	1234030	1218881	1218890	1225551	1225560	1214221	1234080
1219091	1219100	1225151	1225160	1214271	1234130	1219091	1219100	1225651	1225660	1214321	1234180
1219341	1219350	1225251	1225260	1214371	1234230	1219341	1219350	1225751	1225760	1214421	1234280
1219721	1219730	1225351	1225360	1214471	1234330	1219721	1219730	1225851	1225860	1214521	1234380
1219841	1219850	1225451	1225460	1214571	1234430	1219841	1219850	1225951	1225960	1214621	1234480
1219881	1219890	1225551	1225560	1214671	1234530	1219881	1219890	1226051	1226060	1214721	1234580
1220091	1220100	1225651	1225660	1214771	1234630	1220091	1220100	1226151	1226160	1214821	1234680
1220341	1220350	1225751	1225760	1214871	1234730	1220341	1220350	1226251	1226260	1214921	1234780
1220721	1220730	1225851	1225860	1214971	1234830	1220721	1220730	1226351	1226360	1215021	1234880
1220841	1220850	1225951	1225960	1215071	1234930	1220841	1220850	1226451	1226460	1215121	1234980
1220881	1220890	1226051	1226060	1215171	1235030	1220881	1220890	1226551	1226560	1215221	1235080
1220981	1220990	1226151	1226160	1215271	1235130	1220981	1220990	1226651	1226660	1215321	1235180
1220981	1220990	1226251	1226260	1215371	1235230	1220981	1220990	1226751	1226760	1215421	1235280
1220981	1220990	1226351	1226360	1215471	1235330	1220981	1220990	1226851	1226860	1215521	1235380
1220981	1220990	1226451	1226460	1215571	1235430	1220981	1220990	1226951	1226960	1215621	1235480
1220981	1220990	1226551	1226560	1215671	1235530	1220981	1220990	1227051	1227060	1215721	1235580
1220981	1220990	1226651	1226660	1215771	1235630	1220981	1220990	1227151	1227160	1215821	1235680
1220981	1220990	1226751	1226760	1215871	1235730	1220981	1220990	1227251	1227260	1215921	1235780
1220981	1220990	1226851	1226860	1215971	1235830	1220981	1220990	1227351	1227360	1216021	1235880
1220981	1220990	1226951	1226960	1216071	1235930	1220981	1220990	1227451	1227460	1216121	1235980
1220981	1220990	1227051	1227060	1216171	1236030	1220981	1220990	1227551	1227560	1216221	1236080
1220981	1220990	1227151	1227160	1216271	1236130	1220981	1220990	1227651	1227660	1216321	1236180
1220981	1220990	1227251	1227260	1216371	1236230	1220981	1220990	1227751	1227760	1216421	1236280
1220981	1220990	1227351	1227360	1216471	1236330	1220981	1220990	1227851	1227860	1216521	1236380
1220981	1220990	1227451	1227460	1216571	1236430	1220981	1220990	1227951	1227960	1216621	1236480
1220981	1220990	1227551	1227560	1216671	1236530	1220981	1220990	1228051	1228060	1216721	1236580
1220981	1220990	1227651	1227660	1216771	1236630	1220981	1220990	1228151	1228160	1216821	1236680
1220981	1220990	1227751	1227760	1216871	1236730	1220981	1220990	1228251	1228260	1216921	1236780
1220981	1220990	1227851	1227860	1216971	1236830	1220981	1220990	1228351	1228360	1217021	1236880
1220981	1220990	1227951	1227960	1217071	1236930	1220981	1220990	1228451	1228460	1217121	1236980
1220981	1220990	1228051	1228060	1217171	1237030	1220981	1220990	1228551	1228560	1217221	1237080
1220981	1220990	1228151	1228160	1217271	1237130	1220981	1220990	1228651	1228660	1217321	1237180
1220981	1220990	1228251	1228260	1217371							